

el territorio nacional, que sus aficionados pertenezcan a una Sociedad constituida legalmente, cuyo Reglamento y disciplina les sometan a los preceptos y condiciones que en la presente reglamentación se determinan".

ORGANIZACIÓN DE ENTIDADES COLUMBICULTURAS

Artículo 3.º Todas las Sociedades columbiculoras de palomas buchonas que actualmente existen y las que en lo sucesivo se constituyan, se agruparán por regiones formando organismos superiores responsables, que se denominarán "Federaciones Regionales de Sociedades Columbiculoras de Palomas Buchonas".

Para el mejor funcionamiento de dichas Federaciones se establecerá en cada provincia con el nombre de "Comité Provincial", uno de carácter informativo, que servirá de nexo entre las Sociedades de ésta y la Federación regional.

Artículo 4.º Las Federaciones regionales se agruparán a su vez en otra entidad que se denominará "Confederación Española de Sociedades Columbiculoras de Palomas Buchonas".

Artículo 5.º (Se refiere a la constitución de los organismos antedichos, y previene que sus Reglamentos sean aprobados por la autoridad civil, dándose de ellos noticia a la autoridad militar).

LICENCIA PARA POSEER PALOMAS BUCHONAS

Artículo 6.º "Todo aficionado, para ejercer el deporte del vuelo de palomas buchonas o sólo para poseer éstas, deberá proveerse de una licencia que expedirán los Gobernadores civiles y habrá de solicitarse por medio de instancia que informará previamente la Federación regional a que corresponda, a propuesta de la Sociedad a la cual el solicitante se halle afiliado...".

RELACIONES ENTRE SOCIEDADES DEDICADAS A LAS PALOMAS BUCHONAS Y A LAS MENSAJERAS

Artículo 7.º "Entre las entidades dedicadas al cultivo de las palomas buchonas y de las mensajeras se establecerá constante y amistoso enlace para velar conjuntamente por la exacta observancia de los preceptos de esta reglamentación, prestandose recíproca ayuda, y estableciendo el mutuo canje de las palomas.

A este efecto, en cada localidad se designará un Comité mixto, integrado por tres Vocales pertenecientes a cada una de las aficiones a mensajeras y laudinas, quienes, presididos por un representante de la Autoridad, funcionarán con carácter permanente y se encargarán de la constante vigilancia para comprobar si se cumple todo lo dispuesto en esta reglamentación y las órdenes y acuerdos emanados de dichos Comités, debiendo formular aquél, ante la Autoridad, las denuncias a que den lugar las infracciones observadas.

Los miembros de estos Comités serán nombrados: los mensajeristas, por la Federación Colombiense Española; y los de buchonas, por las Federaciones regionales de estas Sociedades.

Auxiliarán en su labor al Comité unos inspectores, nombrados por el mismo, en número igual para cada una de las dos aficiones.

NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA COLUMBICULTURA

Artículo 8.º Todos los aficionados se ajustarán, en el ejercicio del deporte, para la construcción de palomares, vuelo de las palomas e intercambio de las extraviadas, a las normas siguientes:

a) Los palomares dedicados a la cría y vuelo de las palomas buchonas deberán tener sus cierres distintos a los utilizados en los de mensajeras.

Por tratarse de una experimentación temporal, y teniendo en cuenta que, en caso de necesidad, se aplicará el artículo 14 del presente Decreto, las redes de boca de las llamadas "cañizolas" cerrarán horizontalmente, sin mecanismo automático de ninguna clase, como único y natural cierre de las mismas, y las "cachaperas" o cajones donde los machos buchones habitan corrientemente, tendrán sus cierres de portillo, con corredera vertical.

b) Se prohíbe terminantemente el uso en terrados, tejados, azoteas, terrazas y palomares, de lazos, cepos, redes de vuelo o cimbeles, como también tener palomas atadas o emplear cualquier otro medio, sea cual fuere su denominación, que sirva para aprehender, cazar o coger palomas pertenecientes a otros dueños, cualesquiera que sean la raza o el sexo de las mismas.

c) A los machos de vuelo se les podrá soltar durante todo el día en cualquier época del año, a excepción de los casos siguientes:

En la comprendida entre 1.º de abril y 30 de junio, quedarán encerradas las palomas todos los lunes y martes, al objeto de no entorpecer la enseñanza de pichones de la raza mensajera.

Igualmente se encerrará a las palomas los días en que se celebren viajes de entrenamiento o concurso de mensajeras, cuyas fechas comunicarán las Sociedades mensajeristas organizadoras a los Comités mixtos de que se ha hecho mención, y éstos determinarán el tiempo que ha de durar el encierro, participándolo a las Federaciones, para que ellas, a su vez, lo comuniquen a las Sociedades de las demarcaciones en que se hallen comprendidos los lugares de suelta, trayectos y término del viaje.

d) Para la enseñanza serán hábiles los domingos, martes, jueves y sábados, hasta las catorce horas, a excepción de los martes en la época comprendida entre el 1.º de abril y 30 de junio.

e) A los pichones se les podrá enseñar y hacer volar durante todo el día en la época comprendida entre el 1.º de julio y 30 de septiembre.

A las parejas para la reproducción se les permitirá volar durante la misma época señalada

para la enseñanza y vuelo de pichones, no pudiendo hacerlo los machos solos.

INSCRIPCIÓN DE LAS PALOMAS EN EL REGISTRO DE LA SOCIEDAD

Artículo 9.º Todos los aficionados quedan obligados, antes de dedicar al vuelo sus palomas, a presentar éstas en la Sociedad a que pertenezcan, con el fin de que sean inscritas en el libro de registros que dichas entidades deberán llevar, detallando en estas inscripciones todas sus características.

Periódicamente, y con los datos recogidos de estos registros, las Federaciones remitirán a los Gobiernos civiles relación detallada de las inscripciones hechas.

Una vez anotadas en el Registro, se estamparán en las alas de la paloma el sello de la Sociedad, el número que a su propietario le tenga ésta asignado y aquél con que el ave figura en el citado registro.

ENTREGA DE PALOMAS EXTRAVIADAS

Artículo 10. Las palomas, procedentes de suelta o extraviadas, halladas en palomar distinto al de su dueño, serán presentadas por los que las cogieren, sin pretexto alguno y dentro de las veinticuatro horas siguientes, en los depósitos instalados al efecto, que estarán bajo la custodia y responsabilidad de las Sociedades, estableciéndose por orden gubernativa y a propuesta de la Federación regional.

Los aficionados presentarán las palomas halladas en sus palomares en el depósito de la Sociedad a que pertenezcan.

Los particulares no cultivadores, en cuyas casas, galerías o terrados se refugie alguna paloma, quedarán obligados a presentarla en el depósito de la Sociedad más próxima a su domicilio.

La designación y emplazamiento de estos depósitos deberán hacerse públicos por los medios de mayor difusión, a fin de que los dueños de palomas extraviadas puedan pasar a recogerlas. Las aves que no estén selladas o amilladas, y hayan sido entregadas en dichos depósitos, permanecerán en ellos a disposición de su dueño legítimo durante quince días, para que, previa justificación de su propiedad, y sin retribución alguna, puedan ser retiradas.

Transcurrido este plazo sin que hayan sido reclamadas, serán puestas a disposición del Comité mixto, para que éste las entregue a asilos o Sociedades benéficas, bien directamente o por conducto de las autoridades locales.

Cuando por los sellos y anillas de las palomas presentadas se conozca la procedencia y verdadera propiedad de las mismas, la Sociedad depositaria las remitirá seguidamente a la Federación regional o Comité provincial a que corresponda, con el fin de que sean restituidas a la entidad que indique el sello o a la Sociedad mensajera de

la localidad, y, en su defecto, entregadas a la autoridad local.

De las entradas o retiradas de palomas en los expresados depósitos, se expedirán y firmarán los oportunos recibos, que servirán de comprobantes.

Todas las Sociedades remitirán semanalmente a las Federaciones regionales a que pertenezcan, una hoja declaratoria de las palomas que hayan sido recogidas en su depósito y de las que se les hayan extraviado a sus socios, a fin de que por la lectura y cotejo de las mismas se pueda averiguar su paradero.

AISLAMIENTO Y ENTREGA DE LAS PALOMAS NO BUCHONAS QUE LLEGUEN AL PALOMAR DE ÉSTAS

Artículo 11. Los dueños de palomas buchonas no podrán tener en sus palomares las de ninguna otra raza; y en el caso de que a ellos llegue alguna que no sea buchona, y de modo especial si es mensajera, se apresurarán a colocarla en sitio apartado, hasta el momento de hacer su entrega en el depósito correspondiente, en el que, asimismo, deberán quedar separadas.

LA GUARDIA CIVIL VELARÁ POR LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO Y DENUNCIARÁ SUS INFRACCIONES AL GOBERNADOR CIVIL

Artículo 12. Todos los agentes de la autoridad, y especialmente la Guardia Civil, vigilarán que se cumpla con exactitud cuanto se dispone en la reglamentación presente, y cuando tengan conocimiento de alguna infracción, bien por sí o en virtud de denuncias que se les formulen por particulares o perjudicados, procederán a dar cuenta de ella al Gobernador civil de la provincia, quien, una vez comprobada, y previos los informes que estime oportunos, impondrá las multas que crea procedentes, las cuales oscilarán entre 50 y 500 pesetas, entendiéndose que estas sanciones son independientes de los correctivos de carácter deportivo que las Federaciones, de acuerdo con los Comités mixtos, impongan, y sin perjuicio de que puedan ser ejercidas por los perjudicados las acciones que en derecho les corresponda ante los Tribunales de Justicia.

A los efectos de fiscalización y garantía de la actuación de las Federaciones regionales y de los Comités provinciales, formará parte de la Junta de gobierno de cada una de aquéllas y de cada Comité de éstos, un delegado de la autoridad, designado por el Gobierno civil respectivo.

NO PUEDE EJERCER EL DEPORTE DE PALOMAS MENSAJERAS QUIEN NO PERTENEZCA A UNA SOCIEDAD COLOMBÓFILA

Artículo 13. Para armonizar la organización deportiva de las palomas buchonas con el fomento de las mensajeras, y hacer posible la presente reglamentación, será condición imprescindible, para ejercer el deporte de éstas, que sus aficionados pertenezcan a una Sociedad legalmente constituida.